

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	EDERNIS DEL SOCORRO MERCADO LIDUEÑA.
Radicado:	08758-41-89-001-2021-00355-00.
Referencia:	<u>Recurso de reposición contra auto que niega mandamiento de pago.</u>

MARÍA JIMENA RAMÍREZ ORJUELA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.779.506 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 299.280 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **GASCARIBE S.A., E.S.P.** (en adelante “Demandante”) dentro del proceso de la referencia, conforme con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto por medio del cual se negó mandamiento de pago a favor de mi representada el cual fue notificado el día veintiséis (26) de julio de 2021 (en adelante el “Auto Impugnado”).

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En atención a que el señor Juez se abstuvo de librar mandamiento de pago en el Auto impugnado, el presente recurso de reposición se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone para nuestro interés que:

“(…)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(…)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo con lo anterior, la interposición del presente recurso es procedente y se realiza en la oportunidad procesal pertinente para tal efecto.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El veintiséis (26) de julio de 2021, mi representada fue notificada del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago en el marco de la Demanda ejecutiva instaurada. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer el recurso que nos ocupa inició el veintisiete (27) de julio de 2021, por lo que el término de tres días consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer este recurso vencería el veintinueve (29) de julio de 2021.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El viernes veinticinco (25) marzo del 2021, mi representada radicó Demanda Ejecutiva en contra de la señora Edernis del Socorro Mercado Lidueña (la “Demandada”).
2. Mediante auto con fecha del veintiséis (26) de abril de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, rechazó la presente demanda ejecutiva en virtud de la cuantía y remitió el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Reparto).
3. Mediante acta de reparto con fecha primero (1) de junio de 2021, la demanda ejecutiva de la referencia fue sometida a las formalidades de reparto y asignada a su Despacho.
4. Mediante el Auto impugnado proferido por su Despacho con fecha veintitrés (23) de julio de 2021 y notificado a mi representada el veintiséis (26) de julio de la misma anualidad, el señor Juez se abstuvo de librar mandamiento de pago, haciendo referencia a los siguientes puntos:

“(…)

En el caso concreto, las facturas que la parte demandante pretende su cumplimiento forzado en este proceso no cumplen con los requisitos determinados en el contrato de condiciones uniformes que permitan al suscriptor o usuario aquí demandado, establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas.

En el caso que nos ocupa, no se acompañó el contrato de condiciones uniforme de prestación de servicio público de gas natural como lo exige el artículo

Finalmente, no se acompañó la certificación para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), para satisfacer, la carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fue conocida por este

Como quiera que el título ejecutivo se acompañó de manera incompleta al no haberse aportado copia del contrato de prestación de servicio público de gas natural y la omisión de acompañar la certificación para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, lo cual hace que el título ejecutivo no sea idóneo, la decisión obligada es la de negar el mandamiento ejecutivo (...)

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUESUSTENTAN Y JUSTIFICAN SU REVOCATORIA.

A continuación, se expondrán los fundamentos de derecho por los cuales el auto que negó el mandamiento de pago debe ser revocado y, en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago en favor de mi representada.

(i) *Las facturas de servicios públicos prestan mérito ejecutivo y no son consideradas como un título ejecutivo complejo o compuesto*

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 130 de La Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en la República de Colombia, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, se tiene que:

“(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos previstos bajo el inciso tercero del artículo 130 de la *lex specialis* - Ley 142 de 1994 -, es exigible en los términos del Código General del Proceso y podrá obtenerse su pago mediante proceso ejecutivo. En consecuencia, las facturas expedidas por Gascaribe S.A. E.S.P. cuyo deudor es la suscriptora EDERNIS DEL SOCORRO MERCADO Demandada en el presente proceso, prestan mérito ejecutivo de conformidad con los postulados legales antes indicados.

En esta misma línea, la Superintendencia de Servicios Públicos a través del Concepto Unificado SSPD-OJU2009-03, ha manifestado que las facturas de servicios públicos se erigen como títulos ejecutivos prestando mérito ejecutivo de conformidad con la ley especial, así:

“(...) La factura de cobro de los servicios públicos no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos.

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su

pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En esa medida, la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto administrativo y por ende opera la prescripción y no la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial; aspecto sobre el cual profundizaremos más adelante en este concepto unificador.”¹ (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Concepto 259 de 2016, expresamente señaló que la factura de servicios públicos por disposición del legislador presta mérito ejecutivo en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley especial, en los siguientes términos:

“(…)

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 488 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos, existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

Corresponderá al juez competente o al funcionario ejecutor en jurisdicción coactiva, determinar si el título que se le presente para ejecución reúne los requisitos previstos en las citadas normas.

Claro lo anterior, se puede inferir que el legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, y que como se indicó, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.”² (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

¹ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto Unificado SSPD-OJU2009-03, disponible en https://normograma.info/ssppdd/docs/concepto_superservicios_sspd_oju-2009-03.htm

² Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Concepto 259 de 2016, disponible en <https://cdn.actualicese.com/normatividad/2016/Conceptos/C259-16.pdf>

Por consiguiente, las facturas de servicio público que dan base a la acción ejecutiva del caso de autos prestan mérito ejecutivo y se constituyen como el título ejecutivo en su integridad y de esta forma, no se erigen como un título ejecutivo complejo o compuesto que, para su ejecución, requiera ser acompañado del contrato de condiciones uniformes celebrado entre la empresa de servicios públicos y el suscriptor del servicio público.

Finalmente, en el evento en que el Despacho llegase a considerar que el contrato de condiciones uniforme es *conditio sine qua non* para librar mandamiento de pago, a pesar de que la Ley no lo establece como requisito de la demanda, nos permitimos allegarlo a través del siguiente vínculo: <https://gascaribe.com/informacion-al-usuario/>

(ii) *En el presente caso se cumplió con el requisito de poner en conocimiento a la Demandada del contenido de las facturas.*

Me permito señalar al Despacho que mediante correo electrónico remitido el pasado veinticinco (25) de marzo de 2021, la suscrita apoderada remitió para reparto la demanda ejecutiva de la referencia, en contra de la señora EDERNIS DEL SOCORRO MERCADO DUEÑA, junto con sus respectivos anexos dentro de los cuales es posible evidenciar como anexo 4 la certificación de constancia de entrega de las facturas de servicios públicos que dieron origen a la acción ejecutiva que nos ocupa, expedido por la empresa RIB Logísticas S.A.S. el día quince (15) de marzo de 2021.

Lo anterior permite evidenciar que mi representada puso en conocimiento de la Demandada el contenido de las facturas cuyo cobro es pretendido en el caso de autos en cumplimiento de lo establecido por el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 el cual dispone para nuestro interés que:

“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.”

En este mismo sentido, la cláusula 36 del Contrato de Condiciones Uniformes de Gases del Caribe S.A. E.S.P establece en relación con la oportunidad y sitio para la entrega de las facturas que:

“36.- OPORTUNIDAD Y SITIO PARA SU ENTREGA: Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura. LA EMPRESA hará conocer la factura en la forma prevista en estas condiciones uniformes. La EMPRESA entregará la factura con antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección en donde se presta el servicio, suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca registrada en sus archivos o en aquella que las partes pacten de manera excepcional, como mínimo, con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. De no encontrarse éste en dicho lugar ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble. El reparto de la factura se hará directamente por LA EMPRESA o a través de un tercero. PARÁGRAFO 1. Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso, dentro del plazo establecido en la ley, contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiéndolo presentado estos quedaron resueltos.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De igual manera, la demanda ejecutiva fue acompañada del anexo tercero consistente en el certificado emitido por Gases del Caribe el quince (15) de marzo de 2021 en virtud del cual se establece que a la fecha no existen recursos o reclamaciones vigentes en contra de las Facturas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, carece de fundamento fáctico y jurídico el argumento del Despacho que sostiene que en el caso de autos no se cumplió con la carga procesal en cabeza de mi representada por cuanto fue demostrado en el presente escrito que la Demandada en todo momento tuvo conocimiento del contenido de las facturas de servicios públicos que se pretenden ejecutar teniendo en cuenta que i) estas fueron entregadas de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 36 del Contrato de Condiciones Uniformes de Gas caribe S.A. E.S.P. y, ii) a la fecha, no existen reclamaciones vigentes en contra del contenido de las facturas cuyo cobro se pretende a través de la demanda ejecutiva de la referencia.

V. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa manifiesto que reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que, se **REVOQUE** el Auto Impugnado, y, en su lugar, se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** y se **DECRETEN LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el Demandante.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La sociedad Gases del Caribe recibirá notificaciones en la Carrera 54 No 59 – 144 en Barranquilla, Atlántico.

La suscrita apoderada las recibirá en la Carrera 7 # 74B – 56, Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos mjramirez@legalview.com.co y crestrepo@legalview.com.co

Del señor Juez, con toda atención y respeto,



MARÍA JIMENA RAMÍREZ ORJUELA

C.C. No. 1.020.779.506 de Bogotá D.C.

T.P. No. 299.280 del C.S.J.